



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001760-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2279-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CINTHIA ELIANA VALLADOLID RIVERA
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora CINTHIA ELIANA VALLADOLID RIVERA contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 022-2023-GOREMAD/DIRESA-PAD, del 13 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS; por haberse presentado en forma extemporánea.*

Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación, en el extremo en que se solicita el pago de costos del procedimiento (honorarios del abogado).

Lima, 5 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Resolución de Órgano Instructor Nº 023-2023-GOREMAD/DIRESA-MDD-PAD,¹ del 21 de agosto de 2023, la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora CINTHIA ELIANA VALLADOLID RIVERA, en adelante la impugnante, quien se desempeña como Jefe de la Oficina de Personal de la Entidad, por la presunta falta de diligencia al momento de supervisar, revisar los documentos (informes) inherentes al pago de remuneraciones y otros beneficios que se dieron en el marco de la emergencia sanitaria; asimismo, no habría cumplido con el desarrollo del control de la asistencia y determinación de los días efectivamente laborados del periodo marzo a julio del 2022, así como no aprobar mediante acto resolutivo la nómina y el pago de la bonificación extraordinaria.

En tal sentido, se le imputó a la impugnante la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil²,

¹ Notificada a la impugnante el 31 de agosto de 2023.

² **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por presuntamente haber transgredido su función establecida en los literal q) y k) del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 440-2009-GOREMAD-/PR, del 3 de noviembre de 2009³.

2. A pesar de que la impugnante fue notificada con la Resolución de Órgano Instructor N° 023-2023-GOREMAD/DIRESA-MDD-PAD, no presentó descargos al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, conforme se señala en la Resolución de Órgano Sancionador N° 022-2023-GOREMAD/DIRESA-PAD.
3. En ese sentido, mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 022-2023-GOREMAD/DIRESA-PAD⁴, del 13 de octubre de 2023, la Dirección Regional de la Entidad, sancionó a la impugnante con suspensión por ciento veinte (120) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al transgredir su función establecida en los literal q) y k) del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 440-2009-GOREMAD-/PR, del 3 de noviembre de 2009.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 22 de noviembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 022-2023-GOREMAD/DIRESA-PAD, solicitado su nulidad, se elimine la inscripción de su sanción de suspensión en el Registro Nacional de Sanción de Suspensión, se declare fundado su recurso y se

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

(...)"

³ **Resolución Ejecutiva Regional N° 440-2009-GOREMAD-/PR**

"(...)

4. FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

q) Dirigir y supervisar la formulación y procesamiento, así como revisar y firmas la Planilla Única de Pagos del Personal Activo y Pensionista y/o Cesante, el Calendario de Compromisos, los resúmenes de planillas y otros documentos inherentes a remuneraciones, pensiones y otros beneficios.

(...)

s) Cumplir con el desarrollo de las acciones de control interno, previo, simultaneo y posterior en la Oficina de Personal a su cargo.

(...)"

⁴ Notificada a la impugnante el 24 de octubre de 2023, conforme a la Cedula de Notificación N° 05.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dispongo el reembolso de los costos del procedimiento, argumentando, principalmente, lo siguiente:

- (i) Se ha vulnerado el deber de motivación y el debido procedimiento administrativo
 - (ii) No se ha precisado que documentos o informes corroborarían cada uno de los hechos que se le atribuyen.
5. Con Oficio N° 1587-2023-GOREMAD-DIRESA-MDD/OP, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁷, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁸.

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

8. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante cuestiona la Resolución de Órgano Sancionador Nº 022-2023-GOREMAD/DIRESA-PAD, del 13 de octubre de 2023, que resolvió sancionarla con suspensión por ciento veinte (120) días sin goce de remuneraciones, la misma que fue notificada el 24 de octubre de 2023 – tal como consta en el cargo de notificación que forma parte del expediente administrativo⁹ -

⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

⁸ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

⁹ Mediante Cedula de Notificación Nº 05. Asimismo, la impugnante ha señalado, textualmente, en su recurso de apelación lo siguiente "Que, con fecha 24 de octubre de 2023, se me notifica con la Resolución

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y cuyo plazo para interponer recurso de apelación vencía el 15 de noviembre de 2023.

9. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 4 de la presente resolución, la impugnante presentó su recurso de apelación el 22 de noviembre de 2023; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento del Tribunal.
10. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento¹⁰, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17º del citado Reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
11. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 022-2023-GOREMAD/DIRESA-PAD, del 13 de octubre de 2023, el mismo deviene en improcedente.
12. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad¹¹ que rigen el

de Órgano Sancionador N° 022-2023-GOREMAD/DIRESA-PAD, donde resuelve sancionarme con la Suspensión por Ciento Veinte (120) días sin goce de remuneraciones (...)"

¹⁰**Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

¹¹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Sobre la pretensión de pago de costos del procedimiento contenida en el recurso de apelación

14. Con relación a los costos de los procedimientos que conoce el Tribunal, el artículo 31º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM¹², en lo sucesivo el Reglamento, establece, entre otras disposiciones, que cuando el apelante resulte favorecido con el pronunciamiento del Tribunal, corresponderá a la entidad emisora del acto impugnado reembolsar los costos del procedimiento.
15. En tal sentido, los costos del procedimiento (honorarios del abogado) se otorgarán al abogado del administrado cuando éste resulte favorecido con el pronunciamiento del Tribunal o, en su caso (cuando la entidad resulte favorecida) corresponderá el reembolso a favor de la entidad pública; debiendo precisar que **para que se ordene el pago de los costos, el apelante favorecido debe presentar su solicitud, dentro del tercer día de notificado con la resolución emitida por el Colegiado respectivo,**

incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.(...)”.

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...).”.

¹²**Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM “Artículo 31º.- Costos del procedimiento**

De resultar el apelante favorecido con el pronunciamiento del Tribunal corresponderá a la entidad emisora del acto impugnado reembolsar los costos del procedimiento, entendiendo como tal a los honorarios del abogado del administrado. De la misma forma, de ratificar el Tribunal los alcances del acto impugnado corresponderá al administrado efectuar estos reembolsos a favor de la entidad suscriptora del acto apelado. Para este efecto se presentará dentro del tercer día de notificada la resolución, la liquidación de sus costos debidamente sustentados para la aprobación de la Sala que tuvo a su cargo el caso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conjuntamente con la liquidación de costos debidamente sustentados para su aprobación.

16. En consecuencia, corresponde que la solicitud de costos sea presentada dentro del plazo señalado en el numeral precedente, acompañado de la documentación sustentatoria respectiva. Por tanto, no resulta pertinente emitir pronunciamiento en la presente resolución sobre la pretensión de la impugnante en dicho extremo, quedando a salvo su derecho de presentarlo en su oportunidad, de considerarlo pertinente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora CINTHIA ELIANA VALLADOLID RIVERA contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 022-2023-GOREMAD/DIRESA-PAD, del 13 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución de Órgano Sancionador Nº 022-2023-GOREMAD/DIRESA-PAD, del 13 de octubre de 2023, y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora CINTHIA ELIANA VALLADOLID RIVERA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD MADRE DE DIOS.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 8





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 8 de 8

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

